

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0389** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **30 ABR 2015**

VISTOS:

Acta de Control N° 001545-2014 de fecha 12 Noviembre de 2015, Informe N° 439-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Marzo de 2015, Informe N° 265-2015/GRP-440010-440015 de fecha 01 de Abril de 2015, Informe N° 423 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de Abril de 2015 y demás actuados en veintitrés (23) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001545-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en el kilómetro (Km) 52 carretera Paita - Sullana, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **D9J-708**, propiedad de la Empresa **ENERGY SERVICES DEL PERÚ S.A.C (Leasing Banco de Crédito del Perú)**, el cual era conducido por el señor **DEMETRIO TOLEDO PEÑA**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.4 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que: "las láminas retrorreflectivas no cumplan con lo dispuesto con el RNV", infracción calificada como **leve**, sancionable con multa de **0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el inspector de transportes producto de la fiscalización detectó que las láminas retrorreflectivas, del lado izquierdo mide 0.90 cm, no cubre el 25% del largo del vehículo", de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001545-2014 a través del Oficio N° 1611-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de noviembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 24 de noviembre de 2014 por la persona Fernando Antonio Peñaloza Zuñiga con DNI N° 46395388 quien señaló ser Empleado de la Empresa notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios siete (07) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0389 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley el señor **JAVIER ELIAS VELASQUEZ GUTIERREZ** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo.

Que, revisados los actuados de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP de fecha 12 de noviembre de 2014, se puede precisar que el vehículo de placa de rodaje N° **D9J708**, es de propiedad del Banco de Crédito del Perú, vehículo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte de Mercancías en calidad de habilitado para prestar el servicio de Transporte de Mercancías a nombre de la Empresa **ENERGY SERVICES DEL PERÚ S.A.C (Leasing Banco de Crédito del Perú)** según la Constancia de la Unidad de Transporte de Carga que obra a folios dos (02), conjuntamente con los informes de la referencia; por lo que el día de la intervención en que se impuso el Acta de Control N° 001545-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014 se detectó que las "láminas retrorreflectivas del lado izquierdo del vehículo no cubren el 25% del largo del vehículo", contraviniendo de esta manera lo previsto en el Anexo III numeral 10 acápite 7 donde refiere que "en los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo", por lo tanto se está incurriendo en la responsabilidad que configura la infracción del CODIGO S.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

Que, de lo ya manifestado y en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0389** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **30 ABR 2015**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **ENERGY SERVICES DEL PERÚ S.A.C**, con **MULTA** de 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/.190.00) , por la infracción al **CODIGO S.4 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que: **"las láminas retrorreflectivas no cumplan con lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **leve**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **ENERGY SERVICES DEL PERÚ S.A.C**, en su domicilio sito en la Av. Circunvalación del Golf Nro. 334 Urb. Club Golf Los Incas (Cdra.3 Av. Circunvalación del Golf) Lima – Lima – Santiago de Surco, en conformidad a lo establecido en el numeral 120.2 del Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **ENERGY SERVICES DEL PERÚ S.A.C**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



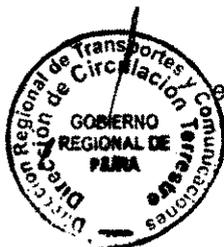
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0389 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional